

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO
 LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **104**

Fecha: 22/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3105002 2021 00310	Ordinario	MARIA FLORALBA MOSQUERA	CORPORACION CLUB CAMPESTRE DE NEIVA	Auto termina proceso por Transacción Auto resuelve APROBAR la transacción surtida entre la demandante MARÍA FLORALBA MOSQUERA VARGAS y la demandada la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE DE NEIVA	21/09/2023		
41001 3105002 2022 00497	Ordinario	LUZ ROCIO AVILA VILLALBA	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	Auto requiere Auto requiere por última vez a la accionada COLPENSIONES para que, cumpla lo ordenado a través de auto de fecha 01 de junio de 2023.	21/09/2023		
41001 3105004 2023 00071	Ordinario	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S	Auto obedézcase y cúmplase auto resuelve PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil Familia Laboral, en Auto del veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitres (2023). SEGUNDO. AVOCAR el	21/09/2023		
41001 3105004 2023 00103	Ordinario	BLANCA LILIANA PEÑA	COLPENSIONES	Auto requiere Auto requiere a la parte demandante para que realice en debida forma el trámite de notificación personal a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	21/09/2023		
41001 3105004 2023 00133	Ordinario	LUCY ALBENIS GORDO ESQUIVEL	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto requiere auto requiere a la parte demandante para que efectúe en debida forma el trámite de notificación ordenado en el auto adhesorio de la demanda.	21/09/2023		
41001 3105004 2023 00150	Ordinario	JENNIFER DALYANA RAMOS MENDOZA	EMPRESAS MEDICAS DEL HUILA	Auto resuelve corrección providencia Auto corrige el número de radicado digitado en el auto de fecha 14 de julio de 2023 en los términos indicados en la parte motiva.	21/09/2023		
41001 3105004 2023 00171	Ordinario	AZUEL PENAGOS ROJAS	COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR	Auto termina proceso por Desistimiento Auto acepta el desistimiento de la demanda que hace el señor AZUEL PENAGOS ROJAS a través de su apoderado judicial en proceso ORDINARIO LABORAL, en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA.	21/09/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3105004 2023 00191	Ordinario	JOHN HEIBER MURCIA PUENTES	ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda Auto admite demanda, ordena la notificación personal a la demandada Colpensiones y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado y reconoce personería al abogado Javier Darío García González.	21/09/2023		1
41001 3105004 2023 00227	Ordinario	VICTOR SEGURA MONTERO Y OTRO	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE NEIVA LTDA COOTRANSNEIVA LTDA	Auto inadmite demanda Auto inadmite demanda, por lo anterior, se DEVUELVE la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se	21/09/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
 SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.MY A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
 EN LA FECHA 22/09/2023



MARTHA MARITZA AYALA PLAZAS
 SECRETARIO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Radicación **41001-31-05-002-2021-00310-00**
Demandante **MARÍA FLOROALBA MOSQUERA VARGAS**
Demandado **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE DE NEIVA**

Neiva-Huila, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisada la documental obrante en el expediente, se tiene que, en el archivo 54 obra un "CONTRATO DE TRANSACCIÓN No. 1" con firma de los apoderados judiciales de las partes, quienes cuentan con facultades para transigir según los poderes conferidos y obrantes en los archivos 005 y 049.

Así las cosas, es menester relacionar lo dispuesto en el artículo 312 del CGP, sobre la terminación anormal del proceso a través de la transacción, a saber:

"ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. (...)*

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admite la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. (...)"

Ahora, es importante señalar que cuando se trate de asuntos laborales y de la seguridad social, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en artículo 13 del C.S.T., "**MINIMO DE DERECHOS Y GARANTIAS.** *Las disposiciones de este Código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo".*

Asimismo, el artículo 15 de la mentada normativa, señala que la transacción es válida en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

Una vez dicho lo anterior, se advierte que el contrato de transacción firmado por las apoderadas de las partes en este proceso cumple con los requisitos formales contemplados en el artículo 312 del CGP, aplicable a este asunto por

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

analogía, de donde emerge que, el mencionado acuerdo se ajusta a derecho, pues las partes transigieron la totalidad de las pretensiones objeto de reclamo, como así se infiere de la cláusula quinta del respectivo documento que textualmente dice: *conforme a lo anterior, la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE DE NEIVA identificada con NIT. 891.100.350-5, a través de su apoderado de judicial, el actor HUGO MAURICIO VERGA RIVERA y conforme autorización dada por la JUNTA DIRECTIVA en reunión celebrada el día trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), reconoce a la señora MARÍA FLOROALBA MOSQUERA VARGAS A título de suma transaccional, el valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/cte (\$50.000.000), valor que se compromete a pagar el día miércoles veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), y que será cancelado a la cuenta (...)*

SEXTO: *Con el pago del valor correspondiente a CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/cte (\$50.000.000), se concilian todas las pretensiones (principales y subsidiarios), solicitadas y que son objeto de litigio en el proceso con radicado No. 4100131053105002202100310-00, cursado en el JUZGADO CUARTO LABORAL DE NEIVA (H)."*

Por lo anterior, al cumplirse con las previsiones legales de forma y contenido se impartirá aprobación a la transacción elevada por las partes en litigio, en consecuencia, la solicitud de terminación anticipada del proceso resulta procedente, sin que haya lugar a imponer condena en costas procesales.

Se ordenará el archivo del presente proceso, previas las anotaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva - Huila, RESUELVE:

Primero: **APROBAR** la transacción surtida entre la demandante **MARÍA FLOROALBA MOSQUERA VARGAS** y la demandada la **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE DE NEIVA**, remitida por correo electrónico el 15 de agosto de 2023, según lo dispuesto en la parte considerativa.

Segundo: **ADVERTIR** a las partes que la presente transacción hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

tercero: **DECLARAR** terminado el presente por acuerdo transaccional.

Cuarto: Ejecutoriada la presente providencia, **Archívense** las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Jueza

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA</p>
<p>Neiva-Huila, <u>22 DE SEPTIEMBRE DE 2023</u></p>
<p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>104</u>.</p>
<p><u>SECRETARIA</u></p>

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Radicación **41001-31-05-002-2022-00497-00**
Demandante **Luz Rocío Ávila Villalba**
Demandado **Colfondos S.A.**

Neiva-Huila, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista las actuaciones procesales que antecede, se advierte que la entidad requerida COLPENSIONES, no allegó respuesta al requerimiento, realizado mediante auto del 01 de junio de 2023, y reiterado en auto de del 04 de agosto de 2023.

En ese entendido, el Juzgado requiere por última vez a la accionada para que, cumpla lo ordenado a través de auto de fecha **01 de junio de 2023** que, en su inciso 4, dispuso:

OFICIAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que, en el término legal de cinco (5) días, allegue con destino al proceso de la referencia, a través del correo institucional j04lcneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, la historia laboral actualizada **y la relación de BONOS PENSIONALES que se registren a favor de la señora LUZ ROCIO AVILA VILLALBA** identificada con C.C. 36.175.255, así mismo, informar sobre el estado del mismo.

Finalmente, se advierte que, en caso de incumplimiento o desacato a la orden emitida por parte de este Despacho judicial, se aplicaran las sanciones pertinentes, en virtud de las facultades dispuestas en los 44, 275 y 276 del Código General del Proceso, concordante con el postulado 145 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza

 <p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO N° 104.</p>
 <p>SECRETARIA</p>

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

Neiva - Huila, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 41001-31-05-004-2023-00071-00
Demandante: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO
HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
Demandado: ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S.
Asunto: Auto admite demanda

1. ASUNTO:

Vista la constancia secretarial que antecede y por ser de nuestra competencia el Juzgado avocará conocimiento en el presente trámite.

2. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior Distrito Judicial de Neiva Sala Civil Familia Laboral, con ponencia de la Honorable Magistrada **Ana Ligia Camacho Noriega**, resolvió asignar a este despacho, el conocimiento del presente asunto, y ordenó remitir el expediente para que continue con el trámite respectivo. Por tal motivo, el Despacho dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** al superior jerárquico.

En consecuencia, y atendiendo a lo ordenado por el superior jerárquico, se procederá a **AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

De otro lado, analizadas las actuaciones procesales, se observa que, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 de la ley 2213 de 2022, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO** en contra de **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º la ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos correspondientes como lo indican los mentados artículos, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá

incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Adicionalmente, **Notifíquese** la presente demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el art.8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma wed que esta entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia de libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es i04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co con **copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado CESAR AUGUSTO RAMIREZ CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.703.605 y Tarjeta Profesional No. 278.049 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva- Huila,

3. RESUELVE:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil Familia Laboral**, en Auto del veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO. AVOCAR el conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

TERCERO. ADMITE la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO** en contra de **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S.**

CUARTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S.**

QUINTO. Notifíquese la presente demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**

SEXTO. CORRE TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**

SEPTIMO. RECONOCE personería jurídica al abogado CESAR AUGUSTO RAMIREZ CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.703.605 y Tarjeta Profesional No. 278.049 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Radicación **41001-31-05-004-2023-00103-00**
Demandante **BLANCA LILIA PEÑA**
Demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

Neiva-Huila, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO:

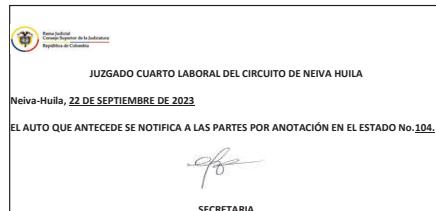
Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que, a través del memorial de fecha 07 de julio de 2023 la actora allegó la constancia de haber cumplido con lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pero solamente respecto a lo ordenado en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda, en cuanto a la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sin que ocurra lo propio en torno de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante para que realice en debida forma el trámite de notificación personal a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a lo ordenado en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda, sobre lo cual se le indica que también puede hacer uso de la dirección física para notificaciones judiciales de la entidad, o, en su defecto, como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, adjuntando el respectivo acuse de recibido de la entidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza





JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Radicación **41001-31-05-004-2023-00133-00**
Demandante **LUCY ALBENIS GORDO**
Demandado **DEPARTAMENTO DEL HUILA**

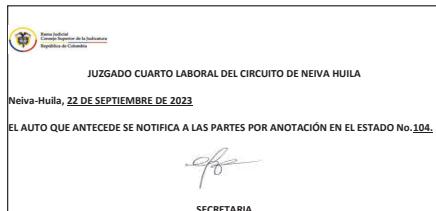
Neiva-Huila, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se observa que a través de memorial del 28 de agosto de 2023 la parte actora allegó la constancia de haber cumplido con lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pero no se adjunta acuse de recibido, por lo que el Juzgado se atiene a lo resuelto en auto de fecha 22 de agosto de 2023, que textualmente reza:

"se **REQUIERE** a la parte demandante para que efectúe en debida forma el trámite de notificación ordenado en el auto admisorio de la demanda, sobre lo cual se le indica que también puede hacer uso de la dirección física para notificaciones judiciales de la entidad, o, en su defecto, como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, adjuntando el respectivo acuse de recibido de la entidad."

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza





**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA (HUILA)**

Carrera 7 No. 6-03, barrio Centro
Email: j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Jennifer Dalyana Ramos Mendoza
Demandado:	Empresas Médicas del Huila S.A.S.
Radicado:	410013105 004 2023 00150 00
Fecha de providencia:	Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que, por error involuntario, en Auto proferido el catorce (14) de julio del dos mil veintitrés (2023), por medio del cual, se admitió la presente demanda Ordinaria Laboral formulada por la señora Jennifer Dalyana Ramos Mendoza, a través de apoderado judicial, en contra de Empresas Médicas del Huila S.A.S., se digitó como número de radicado 41001 31 05 004 **2023 00145** 00, siendo el correcto el 41001 31 05 004 **2023 00150** 00.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone:**

RESUELVE:

Único: Corregir el número de radicado digitado en el auto de fecha 14 de julio de 2023 en los términos indicados en la pare motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza

	JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, <u>22 DE SEPTIEMBRE DE 2023</u>	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>0104</u>	
SECRETARIA	

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Radicación **41001-31-05-004-2023-00171-00**
Demandante **AZAEL PENAGOS ROJAS**
Demandado **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE HUILA**

Neiva-Huila, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Entra el despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora a través de memorial recibido por correo electrónico el día 31 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES

El señor AZAEL PENAGOS ROJAS, por conducto de apoderada judicial – Defensor Público-, formuló demanda en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA, pretendiendo la declaratoria de un contrato de trabajo a término indefinido, al igual que el reconocimiento de beneficios convencionales y en consecuencia, condenara a la demandada al pago de la reliquidación de prestaciones sociales y la sanción de que trata el art. 65 del C.P.T. y S.S., así como al pago de los perjuicios morales causados.

La demanda fue inadmitida por auto del 01 de agosto de 2023, concediéndose el término de cinco (5) días hábiles, para que subsanara las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Posteriormente, la parte actora, por conducto de su apoderado judicial, solicita el retiro y archivo de la demanda (anexo 0007 fol. 2).

Por auto de fecha del 24 de agosto de 2023, el Juzgado requirió a la parte actora, para que, allegara poder debidamente conferido, donde lo facultara para retirar la respectiva demanda.

En ese entendido, la parte actora, por conducto de su apoderado judicial, el abogado Dr. CARLOS BALLESTEROS BARON, debidamente facultado, y mediante escrito presentado el 31 de agosto de 2023 solicita el desistimiento de las pretensiones (anexo 0010 folios. 2 al 5).

Teniendo en cuenta que no existen disposiciones propias del ordenamiento procedural laboral que reglen el desistimiento de las pretensiones, debe acudirse para ello a las que lo hacen en el procedimiento civil, por virtud de la remisión normativa de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Es así como el artículo 314 del C.G.P. señala: "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

al proceso..."; y no encontrándose óbice que así lo impida, el Juzgado accederá a la solicitud formulada y se harán los demás ordenamientos de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

Primero: **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda que hace el señor AZAEL PENAGOS ROJAS a través de su apoderado judicial en proceso ORDINARIO LABORAL, en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA

Segundo: **NO CONDENAR** en costas procesales a ninguna de las partes por no haberse causado.

tercero: Decretar la terminación del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Cuarto: Ejecutoriada la presente providencia, **Archívense** las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

Neiva - Huila, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ordinario Laboral**
Radicación: **41001-31-05-004-2023-00191-00**
Demandante: **JHON HEIBER MURCIA PUENTES**
Demandado: **COLPENSIONES**
Asunto: **Auto admite demanda**

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 de la ley 2213 de 2022, se TIENE POR SUBSANAA, y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JHON HEIBER MURCIA PUENTES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor a JAIME DUSSÁN CALDERÓN o a quien haga de sus veces como presidente y/o representada legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en párrafo del art. 41 del CPTSS o como lo establece el art.8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato pertinente para notificaciones.

Adicionalmente, **Notifíquese** la presente demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el art.8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma wed que esta entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es

i04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

De otro lado, se hace necesario REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que, con la contestación de la demanda, allegue **el expediente administrativo, y el historial laboral actualizado** del señor **FROILAN MURCIA VERA (Q.E.P.D.)** quien se identificó en vida con **C.C. No. 12.095.485**.

Se **RECONOCER** personería jurídica al abogado JAVIER DARÍO GARCÍA GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.700.133 de Neiva (H), y Tarjeta Profesional No. 113.871 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

Neiva - Huila, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Radicación: **41001-31-05-004-2023-00227-00**
Demandante: **VICTOR SEGURA MONTERO y JESÚS ALFONSO DELGADO**
Demandado: **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE NEIVA LTDA - COOTRANSNEIVA**
Asunto: **Auto inadmite demanda**

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Realizado el estudio de los requisitos de forma, se advierte que, la demanda adolece de los defectos que se relacionan y que deberán subsanarse so pena de rechazo:

1. No se informa en la demanda la manera en que obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de las demandadas. (Inciso 2º Art. 8 Ley 2213 de 2022).
2. Respecto a las pruebas visibles en los folios 18 al 55, se advierte que no se visualizan correctamente, por lo que deberá adjuntar estos documentos al Despacho. (Núm. 3 Art 26 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito de subsanación debe ser enviado al correo institucional del despacho j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a los respectivos correos de los demandados (inciso. 3º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <u>22 DE SEPTIEMBRE DE 2023</u></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.104.</p> <p> SECRETARIA</p>
--